

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**DENUNCIA**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**EXPEDIENTE:** DLT. 112/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN<sup>1</sup>** por la que se califica **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento a sus obligaciones de transparencia interpuesta en contra del **Alcaldía Venustiano Carranza**.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de

<sup>1</sup> Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

## GLOSARIO

---

	transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Sujeto obligado:</b>	Alcaldía Venustiano Carranza.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza.

---

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. Denuncia.** El dos de julio de dos mil dos diecinueve<sup>2</sup>, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el correo electrónico de la misma fecha al que se le asignó el número de correspondencia 08366 por medio del cual se interpone una denuncia en contra del *Sujeto Obligado*, en la cual se señala lo siguiente:

*“No tiene informacion es la palatforma, es necesario sabes cuales contratos se han concretado en este año 2019”*

Adjunto a la descripción de la denuncia se adjuntó la siguiente tabla:

Titulo	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XXX_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas	A121Fr30A_Resultados-de-procedimientos-de-licitaci	2019	1er trimestre

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**1.1. Admisión.** El cinco de julio<sup>3</sup>, esta ponencia inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **DLT. 112/2019**, se admitió a trámite la denuncia interpuesta y se notificó al *Sujeto Obligado*, a fin de que rindiera el informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia

**2.1. Informe de Ley.** El treinta y uno de julio se recibió por medio del correo electrónico de esta ponencia, el oficio con número de referencia UT/1222/2019 de esa misma fecha, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remite su informe con justificación en los siguientes términos:

“(...)

*Para dar cuenta del informe se describen los hechos que motivan el actuar de este sujeto obligado:*

- 1. Con fecha 30 de abril del 2019 se procede a la carga del archivo de nombre a12Fr30A\_Resultados-proce1T2019o.xlsx correspondiente al área de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano atendiendo a la obligación estipulada en la fracción XXX A del Artículo 121 de la LTAIPRCCDMX del cual se desprende que fue registrada a las 12:11 horas y se concluyo de subir a las 15:30 del mismo día, generando el folio 155664430446609 (anexo 1)*
- 2. Con fecha 30 de abril del 2019 se se procede a la carga del archivo de nombre a12Fr30A\_Resultados-proce1T2019o.xlsx correspondiente al área de la Dirección General de Administración atendiendo a la obligación estipulada en la fracción XXX A del Artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, del cual se desprende que fue registrada a • las 12:18 horas y se concluyo de subir a las 15:47 del mismo día, generando el folio 155664472020709 (anexo 2)*
- 3. asimismo es importante señalar que una vez recibida la denuncia, se realizo la consulta pública en la plataforma, percatándonos que efectivamente la misma arroja que no se encuentra la informacion, por ello se levanto un reporte en la mesa de servicio para informar y solicitar que dicha situación sea resuelta por lo cual se genero el número de ticekt #2019-017845, para con esto mantener actualizada la información en los portales establecidos para el cumplimiento de esta obligación.(anexo 3)*

*Toda vez que estas acciones respaldan lo realizado por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el articulo*

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo se notificó al Sujeto Obligado por oficio el diecisiete de agosto y a la persona denunciante por correo electrónico el día diecisiete de julio.

*121 fracción XXX de la multicitada ley, asimismo para poder garantizar el acceso a la información, como lo estipula el artículo 114, del mismo ordenamiento, se proporciona la dirección electrónica de nuestro portal de internet, donde podrá realizar la búsqueda de la información.*

[www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art121.html](http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/transparencia/art121.html)

*Es importante mencionar que este sujeto obligado se encontraba en suspensión de términos del 15 al 26 de julio, renudándose el 29, lo cual fue estipulado en la Gaceta Oficial de la Ciudad México No. 13 de fecha 18 enero del 2019.*

(...)"

Adjunto al informe referido, el *Sujeto Obligado* agrego las siguientes documentales que se describen:

- Comprobante de procesamiento emitido el veintinueve de julio a las trece horas con dos segundos, con número de folio 155664430446609, por medio del cual se acredita que la información relativa al documento A121Fr30A\_Resultados-de-proce-1T2019.xlsx, cuya información corresponde al artículo 121, fracción XXX A.
- Comprobante de procesamiento emitido el veintinueve de julio a las trece horas, un minuto con veintidós segundos, con número de folio 155664472020709, por medio del cual se acredita que la información relativa al documento A121Fr30A\_Resultados-de-proce-1T2019O.xlsx, cuya información corresponde al artículo 121, fracción XXX A.
- *Ticket #2019-017845* ante la Mesa de Servicio de la PNT.

**2.2. Solicitud de Dictamen de evaluación.** El quince de agosto, esta ponencia, mediante el oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/408/2019 de fecha trece de agosto, solicitó a la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*.

**2.3. Respuesta de dictamen de evaluación.** El veintiuno de agosto, se recibió el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/328/2019 de esa misma fecha, suscrito por la Directora de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, y dirigido esta Ponencia, mediante la cual remitía el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“(...)

#### **DICTAMEN**

*Las violaciones a la LTAIPRC señaladas por el denunciante, respecto de la **Alcaldía Venustiano Carranza** consisten en lo siguiente:*

*“...No tiene información es la plataforma, es necesario saber cuáles contratos se han concretado en este año 2019...121\_XXX A\_Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida...” (Sic)*

*A efecto de dar cumplimiento a su oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/408/2019, el día 21 de agosto de 2019 la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, efectuó el análisis del incumplimiento denunciado mediante la revisión en la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, específicamente lo relativo al artículo 121, fracción XXX de la LTAIPRC, contenida en las siguiente dirección electrónica: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>.*

*Entrando al análisis relativo al artículo 121 específicamente la fracción XXX de la LTAIPRC, misma que solicita:*

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*...  
XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:*

**a.** *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*...*

*Así mismo, los Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben Publicar en su Portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales fueron*

aprobados por el entonces Pleno del este Instituto, con fecha 10 de noviembre de 2016, a través del acuerdo 1636/SO/10-11/2016, (instrumento normativo a través del cual el Instituto realiza las evaluaciones y verifica la calidad de la información); respecto a la fracción en comento, señalan que la actualización de la información deberá ser de forma trimestral y se deberá conservar la publicación de la información del ejercicio en curso y dos anteriores.

Una vez señalado lo anterior, por lo que respecta a la **PNT**, contenida en la dirección electrónica ya señalada; se pudo constatar que la **Alcaldía Venustiano Carranza**, respecto al artículo 121 fracción XXX de la LTAIPRC, formato 30a (Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida), referente al ejercicio 2019, únicamente publica la información del primer trimestre de 2019, no así respecto del segundo trimestre del mismo año, como se muestra a continuación:

Primer trimestre 2019 (enero-marzo)

[Inserta dos capturas de pantalla]

Segundo trimestre 2019 (abril-junio)

[Inserta captura de pantalla]

De lo anteriormente señalado se puede deducir que la **Alcaldía Venustiano Carranza**, respecto de la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción XXX de la LTAIPRC, formato 30a (Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida), exclusivamente en la PNT (así lo refiere en su denuncia), no publica la información de acuerdo a la LTAIPRC y de los Lineamientos y Metodología de Evaluación antes referidos, toda vez que respecto del ejercicio 2019, solo publica el primer trimestre.

## **CONCLUSIÓN**

Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en el artículo 150, 151 y 152 de la LTAIPRC, determinó que:

1.- Por lo que respecta a "...No tiene información **es la plataforma**, es necesario saber cuáles contratos se han concretado en este año 2019...121\_XXX A\_Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida..." (Sic)

Se pudo corroborar por esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación que al día de la fecha de la verificación (21 de agosto de 2019), la **Alcaldía Venustiano Carranza** en la PNT, **CUMPLE PARCIALMENTE** con la publicación de la información solicitada en el artículo 121 fracción XXX de la LTAIPRC, formato 30a (Resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida) toda vez que respecto del ejercicio 2019, solo publica el primer trimestre, cuando de acuerdo a la LTAIPRC y de los Lineamientos antes referidos, debería tener la publicación del primer y segundo trimestre de 2019.

*Sin más sobre el particular, le envío un cordial saludo.*

*(...)*”

**2.4 Cierre de instrucción y turno.** El doce de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción de la investigación, integrar el expediente y elaborar el dictamen correspondiente con fundamento en artículo 165 de la Ley de Transparencia.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente expediente y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver la presente denuncia de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la *Ley de Transparencia*, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

**SEGUNDO. Admisibilidad.** Al emitir el acuerdo de fecha cinco de julio, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la *Ley de Transparencia*.

**TERCERO. Hechos y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### **I. Hechos y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los hechos denunciados consisten, medularmente, en:

- No se encuentra actualizada la información en la Plataforma sobre los contratos concretados durante el primer trimestre de este año 2019

### **II. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas, mismos que **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas funcionarias, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>



**CUARTO. Estudio de fondo.****I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la denuncia presentada por la persona denunciante, resulta fundada en cumplimiento en lo previsto en la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, derivado de que la persona denunciante manifiesta que no se encuentra actualizada la información en la Plataforma sobre los contratos concretados durante el primer trimestre de este año 2019.

**II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

**III. Caso Concreto.**

El presente estudio, tienen como tema fundamental, resolver si efectivamente el *Sujeto Obligado* incumplió a sus obligaciones comunes de transparencia.

**IV. Fundamentación de la denuncia.**

Precisado lo anterior dada cuenta que el *Sujeto Obligado* realizó un pronunciamiento categórico para desvirtuar los hechos de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis de los mismos a efecto de verificar si es cierto que el *Sujeto Obligado* está incumpliendo sus obligaciones comunes de transparencia.

Partiendo del hecho de que la parte denunciante manifiesta que el *Sujeto Obligado* no publica la información señalada en la fracción XXX A del artículo 121 de la *Ley de*

*Transparencia*, y que consiste en los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida, por lo que hace al primer trimestre del año dos mil diecinueve.

Por su parte el *Sujeto Obligado* respondió a los hechos en términos del oficio UT/1222/2019 de fecha treinta y uno de julio.

Ahora bien, del dictamen emitido por la Dirección de Evaluación, Estudios y Gobierno Abierto, mediante oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/328/2019, de fecha veintiuno de agosto se concluye lo siguiente:

Que la información que se denunció para consultar consiste en la fracción XXX A del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, y que consiste en los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida.

Al respecto el *Sujeto Obligado* manifestó lo siguiente:

- Que la información solicitada fue publicada en su momento, lo que acredita con los respectivos comprobantes, no obstante, al momento de que se le notificó la denuncia de mérito, por lo que procedió a verificar la existencia de la información, verificando que efectivamente no se encontraba actualizada, generando un *ticket* en la mesa de servicio de la PNT.

Ahora bien, del dictamen se desprende lo siguiente:

- Se comprobó que el *Sujeto Obligado* en la PNT no publica la información de acuerdo a la *Ley de Transparencia*, y de los *Lineamientos*, toda vez que respecto del ejercicio 2019 solo publica el primer trimestre.

A propósito de continuar con el estudio de la problemática, es necesario orientarnos bajo el criterio previsto la *Ley de Transparencia*, que establece sobre las Obligaciones de Transparencia, lo siguiente:

*“Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*LI. Aprobar y mantener actualizado el padrón de sujetos obligados al cumplimiento de la presente Ley;*

*(...)*

*Artículo 116. La información pública de oficio deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. La publicación de la información deberá indicar el área del sujeto obligado responsable de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

*(...)*

*Artículo 118. La página de inicio de los portales de Internet de los sujetos obligado tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.*

*(...)*

*La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.*

*(...)*

Por último, el artículo 150 de la multicitada *Ley de Transparencia* impone a este *Instituto* la facultad de verificar el cumplimiento a esta obligaciones de oficio, por medio de las verificaciones periódicas que se hacen para este efecto o **a petición de particulares a través de la verificación que se hace a partir de la instauración de una denuncia**, como la que nos ocupa en los términos que a continuación se observan:

*Artículo 150. El Instituto verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título, ya sea de oficio o a petición de los particulares. Las denuncias presentadas por los particulares podrán realizarse en cualquier momento, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Ley.*

#### **IV. Caso Concreto**

##### **Fundamentación de los hecho denunciados.**

En este sentido, es relevante señalar que el particular presentó una denuncia ante este *Instituto*, por motivo del incumplimiento de obligaciones de transparencia, mediante la cual señaló que el *Sujeto Obligado* no publica la información **relativa a la fracción XXX**

del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* y que consiste en los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida.

En este sentido, el Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, señala que la información que se denuncia se encuentra publicada y es la **relativa a la fracción XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia** y que consiste los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida, cuya obligación de actualización es trimestral y cuya conservación en el sitio de Internet es sobre la información en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, esto conforme los *Lineamientos*.

En este sentido, se concluye que a la fecha de la presente resolución, el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto de la fracción y el periodo aludido, es decir el primer trimestre en la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme lo ordenan los *Lineamientos*, en los términos que ya se analizaron, razón por la cual se tiene que la denuncia efectivamente es **INFUNDADA**, en virtud de que de las constancias se encontró que el *Sujeto Obligado* cumple con la publicación de la información respecto del artículo 121, fracción XXX, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que publica la información del interés del denunciante, esto es los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida, por lo que hace al primer trimestre del año dos mil diecinueve, mismo que se considera una obligación común de transparencia en términos de la fracción XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia*, se considera que la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia resulta **INFUNDADA**.

No obstante que en relación con el hecho denunciado y lo que se concluyó del Dictamen emitido por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto no se concluye que efectivamente la información relativa a la fracción XXX del artículo 121 por lo que hace al primer trimestre si se encuentra publicada en la Plataforma, también se tiene que aún no se encuentra visible en dicho medio electrónico la relativa al segundo trimestre, periodo que ya se encuentra vencido en términos de los Lineamientos, por lo cual se recomienda al *Sujeto Obligado* que realice la actualización de la multicitada información para efecto de que se actualice esta por lo que hace al segundo trimestre.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 165 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se observa como **INFUNDADA** la denuncia presentada por incumplimiento de obligaciones de transparencia.

**SEGUNDO.** Se pone a disposición de la denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [denuncia@infodf.org.mx](mailto:denuncia@infodf.org.mx), para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**